



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 503-2023-MINEM/CM

Lima, 12 de junio de 2023

**EXPEDIENTE** : Resolución N° 0305-2022-MINEM-DGM/V  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : David Próspero Flores Rudas  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 438-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, de la Dirección General de Minería (DGM), se resolvió sancionar a David Próspero Flores Rudas con una multa del 60% de quince (15) UIT por no presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al ejercicio 2015.
2. Con Escrito N° 3026845, de fecha 27 de febrero de 2020, David Próspero Flores Rudas solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 438-2016-MEM/DGM.
3. Por Resolución N° 116-2021-MINEM/CM, de fecha 08 de abril de 2021, el Consejo de Minería declaró improcedente la nulidad señalada en el punto anterior.
4. Con Memo N° 00583-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 02 de agosto de 2022, la Oficina de Cobranza Coactiva del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) remitió el Escrito N° 3339368, de fecha 25 de julio de 2022, señalando que David Próspero Flores Rudas solicitó la prescripción de la exigibilidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 438-2016-MEM/DGM.
5. Al respecto, se tiene que el administrado sustenta la solicitud antes mencionada en lo dispuesto por el artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutar el cobro de la multa.
6. Mediante Resolución N° 0305-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 08 de agosto de 2022, sustentada en el Informe N° 714-2022-MINEM-DGM-DGES, la DGM declara improcedente la solicitud de prescripción de determinación de la multa impuesta por Resolución Directoral N° 438-2016-MEM/DGM.
7. Con Escrito N° 3361309, de fecha 09 de setiembre de 2022, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 0305-2022-MINEM-DGM/V.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2023-MINEM-CM**

8. Por Resolución N° 0122-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 21 de octubre de 2022, la DGM califica como revisión el escrito señalado en el punto anterior y resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01069-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 30 de noviembre de 2022.

9. Con Escrito N° 3502832, de fecha 22 de mayo de 2023, el recurrente presenta alegatos complementarios a su recurso de revisión.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución N° 0305-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 08 de agosto de 2022, que declara improcedente la solicitud de prescripción de determinación de la multa impuesta por Resolución Directoral N° 438-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, se ha emitido de acuerdo a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

10. El numeral 204.1 del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos: 204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley; 204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos; y 204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutive a que estaban sujetos de acuerdo a ley.

11. El numeral 204.2 del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia.

12. El numeral 1 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que la facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquél que puso fin a la vía administrativa, quedó firme, y b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado.

13. El numeral 2 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende en los siguientes supuestos: a) Con la iniciación del procedimiento de ejecución forzosa, conforme a los mecanismos contemplados en el artículo 207, según corresponda.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2023-MINEM-CM**

Dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente en caso que se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa que contemple el ordenamiento vigente y/o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles, y b) Con la presentación de la demanda de revisión judicial del procedimiento de ejecución forzosa o cualquier otra disposición judicial que suspenda la ejecución forzosa, conforme al ordenamiento vigente. La suspensión del cómputo opera hasta la notificación de la resolución que declara concluido el proceso con calidad de cosa juzgada en forma desfavorable al administrado.

- 
- 
- 
- 
- 
14. El numeral 3 del artículo 253 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa. La autoridad competente debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, pudiendo en los casos de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causales de la inacción administrativa, solo cuando se advierta se hayan producido situaciones de negligencia.
  15. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
  16. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
  17. El artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que señala que el Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que le asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes.
  18. El artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2018-EM, que señala que la Dirección General de Minería es el órgano de línea que autoriza las actividades de exploración y explotación; otorga concesiones de beneficio, transporte minero y labor general; aprueba los programas de inversión y estudios de factibilidad correspondientes y vela por el cumplimiento de los contratos de estabilidad tributaria. Depende jerárquicamente del Viceministro de Minas.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2023-MINEM-CM**

19. De la revisión de autos, se tiene que con Escrito N° 3339368, de fecha 25 de julio de 2022, David Prospero Flores Rudas solicitó la prescripción de la multa contenida en la Resolución Directoral N° 438-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, manifestando que la administración, en forma irregular, pretende cobrar una deuda inejecutable, cuyo plazo legal se ha excedido en demasía. De lo anterior se concluye que lo solicitado por el recurrente es la prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta mediante la resolución directoral antes citada.
20. Por Informe N° 714-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 08 de agosto de 2022, la Dirección de Gestión Minera (DGES) señala que el recurrente, mediante el escrito mencionado en el numeral 18, solicita la prescripción de la multa impuesta por Resolución Directoral N° 438-2016-MEM/DGM, advirtiendo que desde el 28 de mayo de 2016, día siguiente a la fecha de vencimiento establecido en la Resolución Directoral N° 050-2016-MEM/DGM para que el administrado presente su DAC correspondiente al ejercicio 2015, y el 10 de enero de 2017, fecha en que se le notificó la Resolución Directoral N° 438-2016-MEM/DGM, no han transcurrido cuatro (04) años. Por tanto, opina que se debe declarar improcedente la solicitud de prescripción de la multa antes mencionada.
21. En el presente caso, se solicita la prescripción de la exigibilidad de la multa del 60% de quince (15) UIT. Sin embargo, la autoridad minera resuelve sobre la existencia de la infracción administrativa originada por la no presentación de la DAC del año 2015, asunto distinto al requerido por el administrado. Por lo tanto, la Resolución N° 0305-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 08 de agosto de 2022, se encuentra viciada de nulidad, a tenor de lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
22. Por otro lado, se debe precisar que la DGM es el órgano encargado de los procedimientos vinculados a la administración de la DAC, así como de imponer la correspondiente sanción y la exigibilidad del cobro de la misma ante el incumplimiento de los asuntos que de ella derive, siendo la exigibilidad del cobro de la multa un acto de administración.
23. El Consejo de Minería es la segunda y última instancia administrativa en los procedimientos mineros señalados en la ley y su reglamento.
24. La solicitud correspondiente a la pérdida de ejecutoriedad en la exigibilidad del cobro de la multa no es un procedimiento señalado en la ley minera, sino es un acto de administración relacionado con la inacción administrativa para exigir el cobro de la multa y debe ser resuelto de modo irrecurrible por la autoridad inmediata superior que, en el presente caso, es el Despacho de Viceministro de Minas, en su calidad de superior jerárquico en asuntos administrativos de la DGM.
25. De otro lado, se debe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 503-2023-MINEM-CM**

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0305-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 08 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, debiendo la autoridad minera evaluar el Escrito N° 3339368, de fecha 25 de julio de 2022, y resolver conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

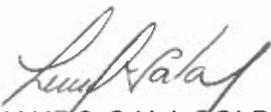
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

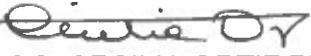
**PRIMERO.-** Declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0305-2022-MINEM-DGM/V, de fecha 08 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, debiendo la autoridad minera evaluar el Escrito N° 3339368, de fecha 25 de julio de 2022, y resolver conforme a ley.

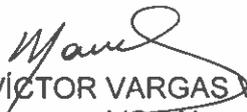
**SEGUNDO.-** Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILU FALCON ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)